



Recurso nº 963/2021 C.A. del Principado de Asturias 58/2021

Resolución nº 1270/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar los *“Servicios de atención telemática para personas mayores o con diversidad funcional del Ayuntamiento de Oviedo”*, expediente CC2021/57; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Oviedo, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2021, aprueba el procedimiento para la contratación de *“Servicios de atención telemática para personas mayores o con diversidad funcional del Ayuntamiento de Oviedo”*, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) para dicha licitación.

Segundo. En fechas 2 y 4 de junio de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio y los pliegos de la licitación de referencia, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

El contrato, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.672.752,82 € (IVA excluido), sin división de su objeto en lotes. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el Código CPV: 85310000-Servicios de asistencia social.

El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 30 de junio de 2021, habiendo presentado ofertas hasta esa fecha un total de seis licitadoras.



Tercero. Por cuanto aquí interesa, el PCAP en su Anexo XV con el título “Estudio económico”, indica lo siguiente:

“Se ha procurado que el tipo de licitación sea adecuado a los precios de mercado, desglosando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En el caso de los costes salariales, éstos se han estimado de forma desglosada por categoría profesional a partir del convenio laboral de referencia.

Concretamente, para calcular el valor estimado del contrato, en el caso del servicio de Teleasistencia domiciliaria se ha tenido en cuenta los costes salariales de los/as profesionales necesarios/as para la ejecución del contrato, así como el coste de los terminales. En el caso del servicio de información y atención, se han tenido en cuenta los costes salariales del profesional necesario para la ejecución del contrato, así como el coste de mantenimiento de la línea telefónica.

Igualmente, en ambos casos, se ha añadido un porcentaje del 13% de gastos generales (mantenimiento del local, vehículos, seguros, administración y gestión...) y del 6% de beneficio industrial.

Por lo que se refiere a los costes del Servicio de Teleasistencia domiciliaria:

a) Gastos de personal:

En este caso, se ha considerado que el personal y los perfiles profesionales necesarios para la ejecución del contrato son los siguientes:

- 1 Responsable del Servicio de Atención Telemática, con un porcentaje de imputación del 7% sobre la jornada completa.*
- 1 Coordinador/a, con un porcentaje de imputación del 20% sobre la jornada completa.*
- 1 Responsable del Centro de Atención, con un porcentaje de imputación del 75% sobre la jornada completa.*



- 1 Supervisor/a de Teleasistencia, a jornada completa.
- 5 Teleoperadores/as, a jornada completa.
- 1 Técnico/a instalador/a, a jornada completa.

Para ello, se han tomado como referencia las retribuciones previstas en el VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del servicio de ayuda a domicilio) para las categorías en las que se incluyen los perfiles profesionales mencionados anteriormente. Las retribuciones han sido calculadas en función de la jornada de trabajo y con un porcentaje del 36% en concepto de seguridad social sin establecer diferencias salariales por desagregación de género, no previstas en el convenio de referencia.

Concretamente, dichas retribuciones son las recogidas para 2019 en la Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican la revisión y las tablas salariales para dicho año del convenio de referencia, según el siguiente detalle:

I.I. SALARIO	Salario Base (14 pagas)	Seguridad Social (36%)	TOTAL	% Jornada	Total Imputable
Responsable del Servicio de Atención Telemática	20.886,46	7.519,13	28.405,59	7,00%	1.988,39
Coordinador	20.229,58	7.282,65	27.512,23	20,00%	5.502,45
Responsable del centro de Atención	17.475,64	6.291,23	23.766,87	75,00%	17.825,15
Supervisor/a Teleasistencia	14.996,24	5.398,65	20.394,89	100,00%	20.394,89



Teleoperadores (5)	74.981,20	26.993,23	101.974,43	100,00%	101.974,43
Técnico Instalador	14.453,46	5.203,25	19.656,71	100,00%	19.656,71
TOTAL SALARIO	163.022,58	58.688,13	221.710,71		167.342,01

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el servicio se presta las 24 horas de todos los días del año, se han tenido en cuenta tanto las horas realizadas en horario nocturno como las realizadas en domingo y festivo, con la siguiente distribución:

En el caso de las horas nocturnas, el art. 42 del VII Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, establece que las horas trabajadas entre las 22:00 horas y las 7:00 horas tendrán un complemento de nocturnidad.

A estos efectos, se considera que los profesionales que realizarán horas nocturnas son el Responsable del Centro de Atención, el Supervisor/a de Teleasistencia y los/as Teleoperadores/as. En este sentido, si cada día se realizan 9 horas de servicio nocturno, se estima que a lo largo del año se realizarán un total de 3.285 horas, según el siguiente detalle por categoría profesional y en función del porcentaje de jornada aplicable en cada caso:

1.2 - HORAS NOCTURNAS	Precio Hora	Nº Horas	TOTAL
Responsable del centro de Atención	2,44	351,96	858,78
Supervisor/a Teleasistencia	2,26	488,84	1.104,78
Teleoperadores (5)	2,08	2.444,20	5.083,94
TOTAL HORAS NOCTURNAS		3.285,00	7.047,50

En el caso de las jornadas realizadas en domingo o festivo, el art. 42 del Convenio señala que éstas tendrán un complemento que se abonará por jornada trabajada,



independientemente de las horas trabajadas. En este sentido, se estima un total de 64 días festivos a lo largo del año (52 domingos y 12 festivos), según el siguiente detalle:

1.3 - HORAS DOM1NGO/FEST1VOS	Precio Festivo	Nº Días	TOTAL
	18,71	64	1.197,44

(...)

Por lo que se refiere a los costes del Servicio de información y atención:

a) Gastos de personal:

En este caso, se han tomado como referencia las retribuciones previstas en el vigente Convenio colectivo estatal de acción e intervención social para las categorías incluidas en el grupo I calculadas con un 36% en concepto de seguridad social sin establecer diferencias salariales por desagregación de género, no previstas en el convenio de referencia. Dichas retribuciones son las recogidas para 2021 en la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a las tablas salariales para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del Convenio colectivo estatal del sector de acción e intervención social, según el siguiente detalle:

I. COSTES DE PERSONAL	Salario Base	Seguridad Social (36%)	TOTAL
Grupo I (14 pagas)	22.896,00	8.242,56	31.138,56
Grupo I - sustitución por vacaciones (1 mes)	1.635,43	588,75	2.224,18
TOTAL COSTES DE PERSONAL ANUAL	24.531,43	8.831,31	33.362,74

(...)"



El Anexo III del PCAP recoge la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación.

En el apartado 13 del Anexo I del PCAP, con el título “*Habilitación empresarial (Cláusulas 13 y 27)*”, se establece que:

“El adjudicatario del contrato deberá contar con la acreditación del Principado de Asturias como centro habilitado para la atención a personas dependientes”.

Cuarto. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a la LCSP, y en particular por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Quinto. En fecha 23 de junio de 2021, la organización FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de esta licitación, instando su anulación por incorrecta determinación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato y por cuanto se requiere que el adjudicatario del contrato cuente con la acreditación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como centro habilitado para la atención a personas dependientes.

Mediante otrosí interesa la suspensión del procedimiento de contratación, con arreglo a los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 1 de julio de 2021, en el que se interesa la desestimación en cuanto al fondo del presente recurso.



Séptimo. En fecha 2 de julio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 8 de julio de 2021 se presentan alegaciones por la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA mediante escrito en el que se solicita la desestimación de este recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de julio de 2021, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin afectar al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de este recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. Constituye el objeto del presente recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de un poder adjudicador Administración Pública susceptible de impugnación por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.



Tercero. Delimitado el objeto de la presente impugnación, se aprecia que la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso en su condición de titular de intereses legítimos colectivos, concretos y no meramente hipotéticos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 48 de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal:

“Podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Su legitimación resulta también de lo previsto en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), a tenor del cual:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Particularmente, la recurrente es una organización empresarial de ámbito estatal representativa de los intereses de las empresas del sector de la dependencia,



discapacidad, socio-sanitario y servicios sociales en general, de cuyos estatutos (artículos 1 y 4) resulta que pueden formar parte de la misma personas físicas y jurídicas que desarrollen una actividad empresarial incluida en el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan.

Este es además el criterio que se ha mantenido por este Tribunal, entre muchas otras, en nuestras Resoluciones nº 934/2018, de 11 de octubre de 2018 y nº 456/2019, de 30 de abril de 2019.

Cuarto. Corresponde el examen del cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que el anuncio de licitación fue publicado con fecha 4 de junio de 2021 en el DOUE y en el mismo se da acceso directo a los pliegos rectores de esta licitación, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 23 de junio de 2021 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

“Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.



En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Por su parte, el artículo 19.2 del RPERMC establece que:

“Artículo 19.2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

Quinto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones de fondo.

La entidad recurrente se alza contra los pliegos de esta licitación por dos motivos que se analizarán seguidamente:

- Incorrección en la determinación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato, que conlleva su inviabilidad económica.

Particularmente, se invocan por la entidad recurrente errores en el estudio económico incorporado como Anexo XV del PCAP respecto a los salarios por categorías laborales haciendo un estudio diferenciado de las partidas de gastos que se consideran insuficientes en su estimación y en la determinación del Convenio, basándose en que, actualmente, al personal a subrogar le es de aplicación el II Convenio de Cruz Roja en Asturias.

En este mismo motivo de impugnación, se denuncian también la omisión de los costes laborales que supondrían los periodos de vacaciones y el absentismo del personal vinculado a la ejecución del contrato, que se cuantifican en un importe de 19.193,38 euros y que deberían haber sido considerados, así como la incorrección en el cálculo establecido con respecto a las horas trabajadas en domingos y festivos, dado que no se tiene en cuenta que cada domingo y festivo cuenta con tres turnos, habiéndose considerado únicamente el coste de un turno, lo que determina que el coste real imputable a dicho concepto sea el triple del considerado por el órgano de contratación.

- Infracción del principio de igualdad de trato de los licitadores en cuanto se exige para el adjudicatario del contrato la acreditación del mismo como centro habilitado para la atención a personas dependientes del Principado de Asturias.

Alega la entidad recurrente que solo los licitadores que ostenten en el momento actual dicha habilitación, pueden participar en la licitación, argumentando que la tramitación de la habilitación es de al menos cinco meses, apoyándose en lo establecido en la norma reguladora, el Decreto autonómico 43/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el



Reglamento de Autorización, Acreditación, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales que dispone en su artículo 12.5 que:

“5. Las solicitudes de autorización de los centros y servicios podrán entenderse estimadas si, en el plazo de cuatro meses desde la presentación de ésta, no se hubiere notificado la resolución de concesión o denegación de la autorización administrativa.”

Se considera así que esta exigencia supone excluir de la posibilidad de participar en la licitación a aquellos licitadores que no estén actualmente acreditados en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, pudiendo haberse evitado esta restricción permitiendo que el adjudicatario, acreditado en otra Comunidad Autónoma, justifique haber solicitado la acreditación en la Comunidad Autónoma de Asturias antes de la formalización del contrato.

En apoyo de esta alegación se invoca la Resolución de este Tribunal nº 472/2021, de 30 de abril de 2021.

Sexto. El motivo de recurso consistente en error u omisión en la determinación del precio del contrato no debe prosperar en este caso por las razones que a continuación se exponen.

I.- Lo primero sobre lo que debe llamarse la atención es que los pliegos no tienen por finalidad definir la jornada laboral de los trabajadores, sino concretar el tiempo en que debe ser cumplida la prestación objeto del contrato. Como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el órgano de contratación habrá de velar porque no se incumplan las condiciones laborales que los trabajadores tienen reconocidas en la normativa sectorial aplicable, si bien ello no puede traducirse en una vinculación a las concretas condiciones laborales pactadas en contrato con los trabajadores, siendo a la Administración a quien corresponde fijar el contenido de las prestaciones objeto del contrato y, en atención a las mismas, concretar los medios que considera necesarios para ejecutar adecuadamente la prestación, en este caso, número de horas de trabajo necesarias.



Conviene recordar que esta materia goza de una amplia discrecionalidad técnica reconocida en favor del órgano de contratación por diversas Resoluciones de este Tribunal. Al efecto puede citarse la Resolución nº 263/2019, de 25 de marzo del mismo año, y las que en ella se citan:

“El artículo 1.1 de la LCSP establece, en similares términos al artículo 1 del derogado TRLCSP, que “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es por ello que continúa siendo totalmente válido el criterio seguido por este Tribunal en la Resolución 220/2017, de 24 de febrero, que con cita a la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, y, la Resolución 756/2014, afirma que “pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre)”.

Por ello la concreta jornada laboral de los trabajadores que desempeñarán la prestación objeto de licitación no se regula ni se configura, ni tiene por qué, en los pliegos que se recurren. Es al adjudicatario a quien corresponde establecer dicha jornada organizando los medios humanos necesarios y fijando los horarios o turnos que tenga por conveniente, previendo para ello el pago de las horas extraordinarias que corresponda para los trabajos a acometer fuera de la jornada laboral ordinaria; cuestiones todas ellas que corresponden al adjudicatario y que dependen de la organización interna de la empresa. Siendo ello así, no puede considerarse que en este aspecto los pliegos analizados infrinjan la normativa laboral.

II.- Del examen de los pliegos y particularmente del estudio económico transcrito parcialmente en el antecedente tercero de esta resolución, resulta adecuadamente justificado cuáles han sido los criterios técnicos utilizados por el órgano de contratación para la estimación o el cálculo de los costes, en especial, los salariales.

Así, deben citarse los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP que establecen, respectivamente para el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato, lo siguiente:

Artículo 100.2 de la LCSP:

“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Artículo 101.2 de la LCSP:



“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.*
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.*

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.

Artículo 102.3 de la LCSP:

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.



Cabe traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al margen de apreciación que debe reconocerse al órgano de contratación a la hora de establecer el valor estimado y, en relación con él, el presupuesto de licitación de los contratos del sector público. Como señaláramos, entre otras, en nuestra Resolución nº 237/2017, de 3 de marzo:

“(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas (...)”.

Es asimismo muy reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene (por todas, Resolución nº 695/2015, de 24 de julio) que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 de la LCSP. En tal sentido, indicábamos en la Resolución nº 233/2018, de 12 de marzo, que:

“(...) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.”

De acuerdo con las anteriores consideraciones, debe partirse del principio de discrecionalidad técnica y de la presunción de acierto que tiene la determinación del precio



del contrato por parte del órgano de contratación, y por ello del presupuesto base de licitación y del valor estimado.

Pero también, junto con lo anterior, este Tribunal ha afirmado, entre otras, en las Resoluciones nº 1263/2019, de 11 de noviembre, y 17/2021, de 8 de enero, que:

“Ha de reconocerse el mayor protagonismo que debe conferirse a los convenios colectivos, en la medida en que los arts. 100.2 y 102.3 ‘in fine’ LCSP contienen la novedosa previsión respectiva de que: ‘En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’. Y que ‘En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios’.”

Nuestra Resolución nº 659/2019, de 1 de agosto, sistematiza la doctrina de este Tribunal sobre la cobertura de los costes laborales:

“Hemos de examinar los recursos a la luz de nuestra más reciente doctrina sobre los artículos 100 y 101 de la LCSP, relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, fijada en la Resolución 633/2019, de 13 de junio. En nuestras Resoluciones 827/2018, de 24 de septiembre, y 569/2019, de 23 de mayo, señalamos que a partir de la entrada en vigor de la nueva LCSP gozan de especial importancia los convenios colectivos sectoriales de aplicación, para garantizar la cobertura de los costes laborales derivados de la ejecución de aquellos contratos de servicios, en los que resulte esencial la mano de obra de los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que las normas convencionales no pueden resultar ajenas al poder adjudicador a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato. El Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara,



cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos. No obstante, es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina “en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborables o por días festivos. Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 84/2019, de 1 de febrero de 2019. Así los requisitos para la aplicación



del artículo 100.2 LCSP, último inciso, son los siguientes. Solo es de aplicación a los contratos de servicios, pero no todos. Toda vez que el artículo 102.3, párrafo segundo, es trasunto del artículo 100.2, que determina que “en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”, el desglose de costes salariales regulado en el artículo 100.2 de la LCSP es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales. Además, es necesario no solo que los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, porque la ejecución de la prestación se efectúe por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye los contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos. Así la previsión a la que nos referimos no es de aplicación a los contratos de servicio en los que no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, porque los trabajadores son empleados no solo para para la ejecución del contrato, sino para el conjunto de usuarios o consumidores. En fin, los costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato han de formar parte del precio del contrato, no bastando con que los costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que es necesario que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes.” La doctrina expuesta resulta aplicable al contrato que se considera pues, en primer lugar, el mismo tiene por objeto la prestación de un servicio de seguridad sin armas para un centro de la Administración, por lo que implica la realización de prestaciones directas para el órgano de contratación. En



segundo lugar, y conforme a la cláusula segunda del PCAP, el presupuesto base de licitación “se ha calculado teniendo en cuenta el precio unitario de licitación por hora y el número de horas estimadas de servicio”; “El precio unitario de licitación se ha obtenido según los cálculos que constan en el Anexo VIII a este pliego, del que resulta un precio unitario hora” que comprende el precio hora vigilante sin arma, seguridad social, gastos generales y beneficio industrial, siendo así que “el precio del contrato será el resultado de aplicar el precio unitario ofrecido por el adjudicatario a los servicios efectivamente prestados”.

En el mismo sentido las Resoluciones nº 360/2020, de 12 de marzo y nº 583/2020, de 7 de mayo.

En el caso del contrato que nos ocupa puede afirmarse, en los términos de la doctrina dimanante de las Resoluciones de este Tribunal parcialmente transcritas, que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, puesto que la ejecución de algunas prestaciones directas se efectúa por trabajadores empleados para la Administración contratante, si bien existen también prestaciones a favor del conjunto de usuarios de los servicios objeto de contratación, por ello los costes salariales pasan a formar parte del precio total, en este caso como un factor del precio.

Y el nivel de desglose que se exige en los artículos precitados ha sido asimismo examinado por este Tribunal en ocasiones precedentes. En nuestra Resolución nº 739/2019, de 4 de julio, argumentamos que:

“También afirma la recurrente que debería incluirse explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra las partidas como el absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, antigüedades, y otros que no especifica. Esta pretensión no tiene cobertura legal. Como hemos dicho el artículo 100 de la LCSP obliga a que en el presupuesto base de licitación se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y solo en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, indicará de forma desglosada y



con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Pues bien, el único coste laboral cuyo desglose se exige es el coste salarial –y solo si los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato– y no ningún otro.

No estando el contrato objeto de examen sujeto al desglose de los costes salariales, menos aún lo está al desglose de los demás costes laborales. Además, aun no estando obligado, el órgano de contratación ha desglosado el importe de dos costes laborales – que no salariales– impuestos por el convenio colectivo aplicable, los de vestuario y formación, cumpliendo más allá de lo exigible lo que la ley le impone.

Imputa también a dicho presupuesto base de licitación la recurrente que no determina con precisión y debido desglose los costes directos del servicio, y los conceptos que engloban dichos costes. Tampoco el artículo 100 de la LCSP obliga al desglose exigido por la recurrente, pues basta con que se separen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, pero no a desglosar ad infinitum las partidas de costes directos e indirectos”.

En suma, debe concluirse que las novedades introducidas por la LCSP a la hora de confeccionar el presupuesto base de licitación y valor estimado y determinar el precio del contrato están encaminadas a tutelar y proteger el cumplimiento de las normas sociales y laborales, en especial para aquellos contratos de servicios en que la parte principal sea el coste laboral de las personas trabajadoras que se hayan de emplear. Un mayor desglose no garantiza el cumplimiento del convenio, ni un menor desglose debe hacernos pensar en un potencial incumplimiento. Lo más importante a la hora de cuestionar la partida destinada a sufragar los costes laborales del presupuesto base de licitación es que los mismos sean suficientes para cubrir los costes establecidos por convenio. Y un posible incumplimiento o insuficiencia deberá justificarse y probarse por aquel que la invoque, que es lo que realmente permitirá apreciar una infracción legal.

Esta idea se refleja, por ejemplo, en las reglas de valoración de las bajas anormales o desproporcionadas. El artículo 149.4 de la LCSP obliga a rechazar a aquellas ofertas en las



que se compruebe que se vulnera la normativa laboral o social, o en el artículo 201 del mismo cuerpo legal en fase de ejecución de los contratos. Esta es la idea que late en el fondo de las normas examinadas: tutelar posibles incumplimientos de las normas laborales y sociales, no siendo esencial un detalle minucioso.

En este caso, se considera que yerra la recurrente en su planteamiento ya que tal normativa laboral ha sido cumplida en cuanto impone a la Administración la obligación de fijar el contenido de las prestaciones objeto del contrato y, en atención a las mismas, concretar los medios personales que considera necesarios para ejecutar adecuadamente la prestación. Nos encontramos ante un contrato de servicios en el que resulta preponderante el coste laboral de los trabajadores a emplear, y en el que se contempla un servicio que, tal y como explicitan los pliegos, debe ser prestado por personal debidamente cualificado, en los términos que se detallan en el PPT.

Por ello, a juicio de este Tribunal, en este supuesto no resulta enervada la presunción de acierto del órgano de contratación, amparada asimismo por la discrecionalidad técnica en la determinación del precio del contrato, no apreciándose ningún error ni omisión ostensible en la determinación del mismo y, con él, del presupuesto base de licitación y del valor estimado, sino más bien contrariamente, se comprueba que en los pliegos se recogen tales costes de forma desglosada y con desagregación de categoría profesional estimados a partir de los convenios laborales de referencia, justificándose para la ausencia de desagregación de género que no está prevista en los convenios sectoriales de aplicación, que se identifican debidamente, precisándose también las cotizaciones de la Seguridad Social. En concreto, en el Anexo XV de los pliegos se detallan los gastos de personal del “*Servicio de Teleasistencia Domiciliaria*”, por un lado, y los gastos de personal del “*Servicio de Información y Atención*”, por otro, con la correspondiente información para cada uno de ellos, constatándose que los importes establecidos en los pliegos se corresponden con los importes de las tablas salariales de dichos convenios laborales de aplicación.

Por otra parte, conviene aclarar que una cuestión es la del convenio de aplicación a un contrato de la licitación y, otra distinta, es la de las condiciones laborales que ostentan las personas trabajadoras a subrogar en una licitación y que no obligan al órgano de contratación a la hora de elaborar el coste del contrato. Así debe interpretarse la



información contenida en el Anexo III del PCAP cuestionado por la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la LCSP, según el que:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

También se considera que, en los pliegos, la Administración ha establecido ese contenido mínimo al que se refiere la LCSP, ya que además de, entre otros, los costes salariales determinados en base a la norma laboral, se ha previsto un porcentaje del 13% para gastos generales y un porcentaje del 6% de beneficio industrial.

En consecuencia, ninguna vulneración de lo dispuesto en los artículos 100.2, 101.2, 102.3 y 130.1 de la LCSP se aprecia en los pliegos rectores de esta licitación.

Séptimo. Por lo que respecta al segundo motivo de impugnación consistente en la posible vulneración por los pliegos del principio de igualdad entre licitadores al exigir que el adjudicatario cuente con la acreditación como centro habilitado para la atención a personas dependientes en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se alega que la tramitación de la habilitación es de al menos cinco meses apoyándose en lo establecido en la que se considera norma aplicable, el Decreto autonómico 43/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Acreditación, Registro e Inspección de Centros y Servicios Sociales, por lo que se concluye que el tiempo de la licitación no permite la obtención de esta acreditación.

El órgano de contratación sostiene que los pliegos no configuran la acreditación exigida como requisito de solvencia, sino como *"habilitación empresarial exigible para realizar la prestación"*. Además, consta en el expediente de contratación que, con fecha 17 de junio de 2021, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público un informe del



órgano de contratación, emitido en respuesta a las consultas formuladas sobre esta acreditación al amparo del artículo 138.3 de la LCSP, en el que se precisa lo siguiente:

“(...) la norma actualmente vigente que recoge los criterios de acreditación del servicio de teleasistencia en el ámbito territorial del Principado de Asturias es la Resolución de 14 de agosto de 2009, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se concede acreditación provisional a los titulares de servicios de ayuda a domicilio, teleasistencia y asistencia personal en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

3. *En consecuencia, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, en consonancia con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se exigirá al proposto adjudicatario la prueba de los requisitos de aptitud que, en este caso, tal como prevé el pliego, exige contar con la acreditación del Principado de Asturias como centro habilitado para la atención a personas dependientes a la fecha de presentación de la solicitud.*

Dicha circunstancia se acreditará mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a. Copia compulsada del modelo 036 ó 037 de alta en el epígrafe 952 del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores de la Administración Tributaria, para un ámbito territorial que comprenda el Principado de Asturias.*
- b. Escritura de constitución y/o modificación de la sociedad debidamente registrada, en el caso de que el solicitante sea sociedad mercantil, o acta fundacional y estatutos cuando se tratare de una fundación o asociación.*
- c. Copia compulsada del modelo TA 521 de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuando el titular de la actividad sea un autónomo.*
- d. Documentación acreditativa de haber presentado los documentos anteriormente mencionados ante el Servicio de Inspección y Calidad de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias”.*

Planteado así el debate, debe analizarse si la necesidad de contar con dicha acreditación se exige por la normativa o si, por el contrario, se trata de un requisito introducido en los pliegos para el adjudicatario. Solo en este último caso podrá examinarse si su exigencia es limitativa de la libre concurrencia, pues si la habilitación empresarial o profesional es exigible jurídicamente, su inclusión en los pliegos no supone sino la observancia en los mismos del cumplimiento por parte de los contratistas de los requisitos legalmente exigidos para la realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 65.2 de la LCSP.

Debe estarse a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y para el Principado de Asturias, en el artículo 3.1 del Decreto 68/2007, de 14 junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los cuales disponen que los servicios previstos en el catálogo establecido en el artículo 15 de la citada Ley (entre los que se encuentra el servicio de teleasistencia) tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales autonómica mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

Del mismo modo, tras incluir en el catálogo de servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia "*el servicio de teleasistencia*", la referida Ley 39/2006 establece en su artículo 16.3 que "*los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente*", es decir, la Ley 39/2006 exige una acreditación administrativa de calidad a los centros, servicios y entidades que presten servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, acreditación que corresponde otorgar a las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito competencial.

Junto a lo anterior, debe traerse a colación el criterio que mantuvimos en nuestra Resolución nº 472/2021, de 30 de abril de 2021, que se invoca por la recurrente como

fundamento de su impugnación, en la que razonamos lo siguiente en un caso similar al que aquí nos ocupa:

“No obstante, sobre esta materia incide una ley estatal posterior, la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado, que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. En particular, tiene por objeto garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución.

2. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 3. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Artículo 4. Principio de cooperación y confianza mutua.

Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los principios recogidos en este Capítulo y la supervisión adecuada de los operadores económicos, las autoridades competentes cooperarán en el marco de los instrumentos establecidos en el Capítulo III de esta Ley. Las autoridades competentes, en sus relaciones, actuarán de acuerdo con el principio de confianza mutua, respetando el ejercicio legítimo por otras autoridades de sus competencias, reconociendo sus actuaciones y ponderando en el ejercicio de competencias propias la totalidad de intereses públicos implicados y el respeto a la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y a la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional.

Artículo 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos.

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica. (...)



f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos.

Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad. (...)

Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización”.

Así pues, conforme a lo establecido en esta Ley 20/2013, que garantiza la libre prestación de servicios en todo el territorio nacional, el principio de no discriminación y eficacia de las actuaciones administrativas en todo el territorio nacional, y el reconocimiento mutuo de autorizaciones para el ejercicio de actuaciones económicas, el recurso debe ser estimado, procediendo la anulación del último párrafo de la cláusula 16 del PCAP, que exige acreditar la inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja antes de la formalización del contrato.

Este Tribunal considera que se respetarían los anteriores principios si se exige que el adjudicatario del presente contrato, inscrito en el Registro de otra comunidad autónoma, acredite haber solicitado la inscripción en el Registro de La Rioja antes de la formalización del contrato, pudiendo operar hasta que esta autorización sea concedida en base al reconocimiento temporal de efectos de la autorización concedida por otra comunidad autónoma”.

En aplicación de este mismo criterio interpretativo al supuesto que ahora se decide, este Tribunal considera que la interpretación favorecedora de la libre concurrencia dada por el órgano de contratación que ha sido transcrita, recogida en el informe de fecha 17 de junio de 2021, que consiste en admitir la acreditación obtenida por los licitadores en otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando se justifique haber solicitado la acreditación en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias antes de la adjudicación del contrato, resulta acorde y respetuosa con los principios de libertad de acceso a las licitaciones, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, que deben presidir la contratación pública conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LCSP.



En esta misma línea argumentativa, como señala en sus alegaciones al recurso la entidad CRUZ ROJA ESPAÑOLA, el citado Decreto autonómico 43/2011, de 17 de mayo, invocado por la recurrente, establece en el párrafo segundo del artículo 12.5 que:

“No obstante lo anterior, las solicitudes de autorización de los servicios de información, orientación y asesoramiento en materia de derechos, recursos y prestaciones sociales, asistente personal, ayuda a domicilio, teleasistencia y servicios de promoción de la autonomía personal podrán entenderse estimadas si, en el plazo de un mes desde la presentación de ésta, no se hubiere notificado la resolución de concesión o denegación de la autorización administrativa.”

Finalmente, cabe añadir que la presentación de seis ofertas o proposiciones, según resulta de certificado incorporado al mismo, constituye una circunstancia fáctica que debe ser apreciada y que coadyuva a esta conclusión.

En mérito a las razones expuestas, este motivo de recurso también debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en representación de la FEDERACION EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Oviedo para contratar los “*Servicios de atención telemática para personas mayores o con diversidad funcional del Ayuntamiento de Oviedo*”, expediente CC2021/57.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.